**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-015/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Aurora Vanegas Martínez

**DENUNCIADOS:** C.Partido Acción Nacional y el C. Leonardo Montañez Castro.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/017/2021 **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) con el objeto que emplace al procedimiento a las partes referidas en el presente acuerdo **c)** Celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

* 1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El doce de abril, la ciudadana Aurora Vanegas Martínez, presento ante el IEE una queja en contra del Partido Acción Nacional y en contra del C. Leonardo Montañez Castro, candidato de dicho partido político a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, y “quienes resulten responsables”, por la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.
  2. **Radicación de la Denuncia.** El trece de abril el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente **“IEE/PES/017/2021**”, además ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/017/2021 Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.**

**2.1 Admisión de la denuncia y el emplazamiento.** El diecinueve de abril[[3]](#footnote-3), el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “*acto multitudinario y violación a la imparcialidad de recursos*” y “*coacción al electorado por medio de entrega de despensas*”, además se señaló fecha[[4]](#footnote-4) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**2.2 Audiencia de pruebas y alegatos**. El veintidós de abril, en las instalaciones del IEE, inició la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, fue suspendida en razón de que una de las partes no había sido emplazada correctamente, por lo que se postergó el desahogo para el día veintitrés de abril.

A las trece horas del día señalado en el párrafo anterior, se reanudaron las actividades de la audiencia de pruebas y alegatos. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**2.3 Remisión del expediente al Tribunal**. Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente “IEE/PES/017/2021”, lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**2.4 Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de turno de veinticuatro de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-015/2021; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**3. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario el emplazamiento de diversas entidades para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[[5]](#footnote-5), en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.*

De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

**4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la indebida integración del expediente por la omisión de emplazar al Procedimiento Especial Sancionador a todas las entidades que se desprenden de los hechos denunciados, específicamente, al periódico “EL VERDADERO”.

**Debida integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** La creación del Procedimiento Especial Sancionador, provino de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos, los actores políticos y funcionarios públicos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Ahora bien, en la **jurisprudencia 17/2011**, de rubro: **“PROCEDIMEINTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADIVERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”[[6]](#footnote-6)**, la Sala Superior estableció que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Por su parte, el artículo 14 Constitucional estable el derecho humano aun debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**Necesidad de emplazar al medio de comunicación, periódico “El Verdadero”.**

Si bien, del rubro del escrito inicial de denuncia, se advierte que el denunciante expresamente apunta violaciones cometidas por el C. Leonardo Montañez Castro, el Partido Acción Nacional, y el periódico “El Hidrocálido”, lo cierto es que el actor también señala “a quien resulte responsable”.

En ese entendimiento, de la lectura y análisis de la queja, tenemos que el denunciante señala en reiteradas ocasiones a un medio de comunicación llamado “EL VERDADERO”.

Al respecto, cabe precisar que en autos que obran en el expediente, particularmente en el ejemplar anexado del periódico en cuestión, en la parte inferior se pueden observar datos de personas que fungen como Director General; persona encargada de Distribución; Asesor Jurídico; Editor; y Diseño.

Por lo que, si bien no aparece un domicilio, si permite tener un indició de las personas encargadas y responsables del medio, lo que permite a la autoridad instructora realizar las gestiones que considere bastas para emplazar al medio involucrado.

En tales condiciones y de acuerdo a la jurisprudencia antes referida, ante la posible participación de la entidad mencionada en los hechos denunciados, resulta necesario reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad instructora emplace al periódico “EL VERDADERO”, al presente procedimiento especial sancionador y substancie el procedimiento para hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de las partes.

De igual forma, deberá citar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para el efecto de que el medio de comunicación, produzca su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezca y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.

**5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.** A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

1. Reponga el Procedimiento a efecto de que emplace al medio de comunicación “EL VERDADERO” y esta entidad pueda manifestar lo que a su derecho convenga.
2. Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que la referida entidad produzca su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellos.
3. Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/017/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

Se **exhorta** nuevamente al IEE, a conducirse con apego a derecho, respetando la garantía de audiencia y evitando la dilación de los procedimientos sancionadores.

**6.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/017/2021.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-2)
3. En misma fecha se notificó a las partes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Con verificativo el día jueves veintidós de abril a las veinte horas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en el URL: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. [↑](#footnote-ref-6)